C.A. de Santiago

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, en causa RUC 2440591493-6 / RIT O-5096-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted] con [redacted]", se acogió la demanda de despido indirecto y nulidad del despido en contra de [redacted], condenándola al pago de indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, recargo legal del 50%, feriado proporcional y remuneraciones adeudadas, así como a la obligación de regularizar el pago de las cotizaciones previsionales. Asimismo, se dio lugar a la demanda en contra de [redacted], debiendo responder de manera subsidiaria de las obligaciones antes señaladas hasta en un 47,61% de las mismas, con costas.

Contra dicho fallo recurre [redacted], por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, alegando en subsidio el motivo del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, y, en subsidio de las anteriores, la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo recurrido y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda de autodespido, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida en contra de [redacted] o, en subsidio, que rechace únicamente la sanción de nulidad del despido impuesta a dicha parte.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que se invoca, en primer término, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, en relación con el principio lógico de no contradicción que rige dicha valoración según el artículo 456 del mismo Código.

Sostiene que el tribunal *a quo* tuvo por establecido, en sus propios considerandos, que el trabajador se desempeñó para [redacted] entre agosto de 2022 y junio de 2023, y que durante todo ese período la empresa principal hizo uso efectivo del derecho de información y retención consagrado en el artículo 183 letra c) del Código del Trabajo, requiriendo periódicamente los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU

certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista.

Argumenta que, no obstante haber dado por acreditados tales hechos, el sentenciador incurrió en una conclusión abiertamente contradictoria al condenar a [redacted] al pago de cotizaciones previsionales devengadas entre octubre de 2023 y mayo de 2024, período que se encuentra fuera de la vigencia del régimen de subcontratación reconocido en el propio fallo.

Denuncia que dicha contradicción interna vulnera las reglas de la sana crítica, en tanto el fallo no expresa razonamiento lógico alguno que permita conciliar el reconocimiento del cumplimiento oportuno de las obligaciones previsionales durante la subcontratación con la posterior condena por incumplimientos ajenos a dicho período.

Afirma que el artículo 456 del Código del Trabajo exige al sentenciador expresar las razones jurídicas y lógicas en cuya virtud asigna o desestima valor probatorio, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de los antecedentes del proceso, exigencia que a su juicio no fue satisfecha, atendido a que el tribunal omitió toda ponderación coherente entre los hechos que dio por probados y la decisión final adoptada respecto de la responsabilidad de la empresa principal. Ilustra que la totalidad de la prueba documental y confesional rendida en juicio daba cuenta, sin contrapeso alguno, del íntegro cumplimiento de las obligaciones previsionales durante el período de subcontratación, de manera que la condena impuesta carece de todo sustento lógico dentro del propio razonamiento del fallo.

Denuncia que la infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse ponderado la prueba conforme a un razonamiento lógico y no contradictorio, el tribunal *a quo* habría debido concluir que la responsabilidad de [redacted] se encontraba circunscrita al período de vigencia del régimen de subcontratación, exonerándola del pago de las cotizaciones previsionales devengadas con posterioridad a su término, por lo que solicita se acoja el recurso por este capítulo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que rechace la demanda respecto de [redacted]

Segundo: Que, en subsidio de lo anterior, la recurrente invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que permite fundar el recurso de nulidad cuando la sentencia haya sido pronunciada con una errónea calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas asentadas por el tribunal inferior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU

Indica que, conforme a los propios hechos establecidos en el fallo, quedó acreditado que [redacted] ejerció durante toda la vigencia de la subcontratación el derecho de información y retención regulado en el artículo 183 letra c) del Código del Trabajo, controlando el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la empresa contratista respecto del trabajador demandante.

Señala que, no obstante ello, el tribunal calificó jurídicamente dicha situación de manera errónea, al extender a la empresa principal una responsabilidad que, atendidos los hechos por él mismo fijados, únicamente correspondía a la sociedad empleadora.

Propone que la correcta calificación jurídica de los hechos establecidos exigía concluir que, habiéndose acreditado el ejercicio efectivo del derecho de información y retención y la ausencia de incumplimientos previsionales durante el período de subcontratación, no podía imputarse a [redacted] responsabilidad alguna derivada de la acción de autodespido y nulidad del despido, sanciones cuyo fundamento fáctico se sitúa enteramente fuera de dicho período.

Explica, además, que el error de calificación denunciado se proyecta también sobre la determinación del porcentaje de responsabilidad subsidiaria fijado en un 47,61%, guarismo que pierde toda justificación jurídica una vez establecido que no correspondía imputar responsabilidad alguna a la empresa principal por hechos ocurridos fuera del período de subcontratación.

Explica que la correcta calificación jurídica de los hechos establecidos habría determinado la exoneración de [redacted] de toda responsabilidad subsidiaria, circunstancia que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que solicita se altere la calificación jurídica de los hechos acreditados en autos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda respecto de la recurrente.

Tercero: Que, en subsidio de las causales anteriores, la recurrente invoca la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundada en dos infracciones que opone, una en subsidio de la otra.

Explica, en cuanto a la primera, que el sentenciador aplicó indebidamente a [redacted] la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, incisos 5° a 7°, del Código del Trabajo, en circunstancias que dicha sanción, por su carácter estrictamente punitivo respecto del empleador

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU

incumplidor, no resulta extensible por vía de interpretación analógica a la empresa principal, cuyo régimen de responsabilidad se encuentra íntegramente regulado en el artículo 183-B del mismo Código.

Argumenta, en cuanto a la segunda infracción, que el fallo contravino el tenor expreso del artículo 183-B, inciso primero, del Código del Trabajo, al no limitar la responsabilidad de la empresa principal al período durante el cual el trabajador prestó efectivamente servicios en régimen de subcontratación, extendiéndola, en cambio, a incumplimientos devengados con posterioridad al término de la relación comercial entre [redacted] y la sociedad empleadora.

Denuncia que el propio tribunal *a quo* reconoció que el régimen de subcontratación entre las partes se extendió sólo entre el 1 de agosto de 2022 y el 7 de julio de 2023, en circunstancias que las cotizaciones adeudadas y los incumplimientos que motivaron el autodespido se produjeron entre octubre de 2023 y mayo de 2024, íntegramente fuera de dicho lapso.

Enfatiza que ambas infracciones comparten un mismo eje interpretativo, cual es la naturaleza restrictiva que debe darse a las normas sancionatorias y a los regímenes especiales de responsabilidad solidaria y subsidiaria, los que no admiten extensión por vía analógica a supuestos no contemplados expresamente por el legislador.

Alega que ambas infracciones de ley denunciadas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse dado correcta aplicación a los artículos 162 y 183-B del Código del Trabajo, el tribunal habría debido exonerar a [redacted] de toda responsabilidad por los incumplimientos demandados, al no corresponderle la sanción de nulidad del despido ni encontrarse vigente a su respecto el régimen de subcontratación al tiempo de producirse dichos incumplimientos, por lo que solicita se acoja el recurso por este capítulo, se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda respecto de [redacted], o, en subsidio, que deje sin efecto única ente la condena por nulidad del despido impuesta a dicha parte.

Cuarto: Que, no obstante [redacted] dedujo el recurso por tres causales subsidiarias de invalidación de la sentencia definitiva, esta Corte se pronunciará, en primer lugar, sobre el tercer motivo invocado, el que se sustenta en la circunstancia que el trabajador don [redacted] estuvo desempeñando labores para la subcontratista [redacted], entre agosto de 2022 y junio 2023, período durante el cual la empresa principal cumplió con su deber de información y retención consagrado en el artículo 183-C del Código del Trabajo, requiriendo periódicamente los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU

certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista, por lo que no corresponde que responda -ni solidaria ni subsidiariamente- de los incumplimientos laborales durante dicho espacio de tiempo, incluyendo el pago de las cotizaciones previsionales devengadas con posterioridad a la vigencia del régimen de subcontratación, esto es, entre octubre de 2023 y mayo de 2024.

Quinto: Que, efectivamente, el fallo de instancia estableció en su considerando 14° *"que el actor se desempeñó durante los meses comprendidos entre agosto del año 2022 a junio del año 2023 de manera indistinta y consecutiva prestando servicios para la empresa* [redacted]*"*

Adicionalmente, se reconoció de forma expresa que la demandada probó que durante la vigencia de la subcontratación hizo uso del derecho de información con arreglo al artículo 183-C del Código del Trabajo, requiriendo el pago de las obligaciones laborales y previsionales mediante los certificados correspondientes.

Sexto: Que, en base a las conclusiones fácticas precedentes, constituye una infracción de derecho -Código del Trabajo- que se haya condenado a la recurrente, a responder, en forma solidaria, al pago de las indemnizaciones, prestaciones y cotizaciones desde la fecha del despido hasta la convalidación de éste.

En efecto, la responsabilidad de la empresa principal [redacted] se limita exclusivamente respecto del pago de las obligaciones laborales y previsionales de la empresa contratista [redacted], así como de las indemnizaciones legales que procedan en virtud del término de la relación laboral, con arreglo a los artículos 183-B y 183-C del Código del Trabajo, esto es, al período durante el cual el trabajador don [redacted] prestó servicios efectivos en régimen de subcontratación, es decir, entre agosto del año 2022 a junio del año 2023, tiempo en que se ejerció el derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores.

Tampoco procede que responda por la nulidad del despido, ya que al ser una sanción regulada en el artículo 162, incisos 5° y 7°, del Código del Trabajo, debe ser aplicada en forma restrictiva al empleador infractor, sin extender su imposición por analogía a la empresa principal, máxime si el régimen de subcontratación se encontraba extinguido y las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas durante el periodo de la subcontratación, como quedó establecido en el considerando 7° del fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU

Séptimo: Que, en consecuencia, la sentencia ha dado una aplicación errónea al artículo 183-B del Código del Trabajo, al considerar que la empresa principal no cumplió con su obligación de supervisar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la empresa contratista, toda vez que esa misma norma señala claramente que la responsabilidad que le cabe a la empresa principal está determinada por el tiempo o período que el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación.

Desde luego, esta Corte no comparte la afirmación del motivo 15° de la sentencia respecto a la interpretación del artículo 183-B del Código del Trabajo, en cuanto que la aludida norma *"supone que la responsabilidad de la empresa principal no se extingue cuando o desde que el actor deja de prestar los servicios para aquella, sino que aquella se encuentra en latencia, a lo menos, hasta que el trabajador cesa su vínculo contractual con la contratista y en esa instancia es cuando la empresa principal deberá, de ser el caso, concurrir alegando el período específico durante el cual el trabajador prestó servicios ara aquella"*, por las razones antes referidas.

Octavo: Que, en mérito de lo anterior, al haberse dado en la sentencia recurrida a los mentados artículos 183-B, inciso 1°, y 162 del Código del Trabajo, una falsa aplicación o errónea interpretación, ha incurrido en infracción de ley con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, por lo que el recurso de la recurrente debe ser acogido, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Noveno: Que, atendido la precedentemente razonado, se omitirá pronunciamiento sobre las otras dos causales de nulidad esgrimidas, por innecesario.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 162, 182-B, 183-B, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Horacio del Valle Fraga, en representación de la demandada [redacted], y, en consecuencia, se **invalida** la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RUC 2440591493-6 / RIT O-5096-2024, caratulados "[redacted] con [redacted]", únicamente en aquella parte que dio lugar a la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal, dictándose a continuación, en forma separada y sin nueva vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (S) señor Guzmán Fuenzalida.

Rol Laboral-Cobranza Nº 2489-2025.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
13:24 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
11:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YFTNDCBHXWU